



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de abril de 1982

Núm. 228-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Reclasificación y Ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento del Congreso, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de ley de reclasificación y ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de ley de reclasificación y ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, integrada por los Diputados señores Bañón Seijas, Buil Giral, Marraco Solana, Díaz Sol, Senillosa Cros y Tamames Gómez, ha estudia-

do con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

ARTICULO 1.º

No se presentaron enmiendas, por lo que se propone el mismo texto que figura en el Proyecto:

“Artículo 1.º Finalidad

1. Es finalidad de esta Ley el establecimiento de un régimen jurídico especial, la ampliación del Parque Nacional de Ordesa y su reclasificación con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, que en lo sucesivo se denominará de Ordesa y Monte Perdido, cuyos nuevos límites y extensión superficial son los que figuran en el artículo 2.º de la presente Ley y en el anexo correspondiente.

2. Dicho régimen jurídico especial se establece para proteger la integridad de la gea, flora, fauna, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico."

ARTICULO 2.º

Se presentó una enmienda (la núm. 1, del G. P. Socialista) proponiendo modificar en el párrafo 3, segundo inciso, la expresión "asimismo" por "a estos efectos". La Ponencia por unanimidad propone su aceptación.

Se había presentado una enmienda (la número 2, del G. P. Socialista), proponiendo añadir un artículo nuevo como 2.º bis, con el título de "Protección", de la que la Ponencia propone sustancialmente su aceptación, y como consecuencia la supresión del párrafo 4 del artículo 2.º, cuyo contenido quedaría integrado en el nuevo texto.

Dicho artículo 2.º bis quedaría con el siguiente texto:

"1. No podrá realizarse ninguna actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas del Parque Nacional.

2. No podrá sobrevolarse el Parque Nacional, salvo por razones de seguridad, conservación o salvamento, a menos de 1.000 metros sobre la vertical del terreno.

3. El Plan Rector de Uso y Gestión determinará el ejercicio de los usos tradicionales en cada caso de la actividad agraria y del agua, así como el uso a que deban destinarse las instalaciones existentes.

4. El ejercicio de los usos tradicionales de la actividad agraria serán objeto de protección especial las actividades ganaderas que contribuyan al mantenimiento de los equilibrios que éstas hayan promovido.

5. Los terrenos incluidos en el Parque Nacional quedan clasificados a todos los efectos como suelo no urbanizable objeto de protección especial."

ARTICULO 3.º

Se presentó una enmienda (la núm. 3, del G. P. Socialista, proponiendo la sustitución del término "zona de protección" por el de "zona periférica de protección", en el Título y en el párrafo 2 de este artículo. La Ponencia propone su aceptación.

Igualmente la enmienda número 3 propuso la sustitución del párrafo 1 por otro texto que proponía insertar la mención de que las zonas periféricas de protección se crean "para evitar los impactos ecológicos negativos procedentes del exterior". La Ponencia entiende que no es necesaria la explicación contenida en la enmienda y propone el mantenimiento del texto del párrafo.

Respecto al párrafo 2, la Ponencia estima necesario introducir una modificación en el sentido de que las zonas periféricas de protección se clasificarán por los organismos competentes como suelo no urbanizable de protección especial y en ellos sólo se permitirán los usos y aprovechamientos tradicionales.

Con ello, el texto del artículo queda así:

"Artículo 3.º Zonas periféricas de protección.

1. Como medida de protección especial de los recursos del Parque Nacional, incluidos los valores paisajísticos, se crean las Zonas de Protección, cuyos límites son los que figuran en el Anexo número 2.

2. Las Zonas Periféricas de Protección se clasificarán por los organismos competentes como suelo no urbanizable de protección especial y en ellos sólo se permitirán los usos y aprovechamientos tradicionales compatibles con las finalidades del Parque. Cualquier obra o actividad nueva tendente a facilitar las visitas del Parque precisarán para su autorización de un informe previo del Patronato del mismo."

ARTICULO 4.º

Se presentó una enmienda (la núm. 4, del G. P. Socialista), proponiendo la sustitución de la expresión "Zona Periférica"

por la de "Zona exterior de codesarrollo". La Ponencia estima preferible la expresión "Zona de Influencia", por ser la misma utilizada en otros Parques Nacionales.

Igualmente entendió la Ponencia que debe aclararse en el párrafo 1 que el territorio de los municipios que se mencionan que forman parte de la zona de influencia de Parque es el no comprendido en los artículos 2.º y 3.º, aceptando la enmienda del G. P. Socialista.

Asimismo la Ponencia propone aceptar la misma enmienda número 4 en cuanto propone la sustitución del término "consecución" por el de "dotación" en el apartado c) del párrafo 2 del artículo.

En relación con el apartado d), la Ponencia propone aceptar la enmienda número 4, que solicita intercalar la conjunción copulativa "y" entre los términos "popular" y "monumental".

En relación con el párrafo 3 se presentó la enmienda número 5, del G. P. Socialista, proponiendo su sustitución por otro texto. La Ponencia propone la aceptación del contenido del primer párrafo de dicho texto, pero en cambio entiende que el de los otros dos, referidos a beneficios y ayudas, es preferible no incorporarlos al texto de la ley por referirse a textos de otras leyes e incluso a los desarrollos legislativos de dichos textos, que serán o de aplicación en todo caso o por el contrario susceptibles de unas variaciones con el paso del tiempo que podrían verse obstaculizadas por la excesiva rigidez de incorporar su texto a una ley formal.

Por todo ello, el texto del artículo 4.º que se propone quedaría así:

"Artículo 4.º Zona de Influencia.

1. A los efectos de esta ley se considera como Zona de Influencia del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido el territorio de los términos municipales de Bielsa, Broto, Fanlo, Puértolas, Tella-Sin y Torla, no comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

2. El establecimiento de esta Zona de Influencia se hace con las siguientes finalidades:

a) Fomentar las actividades tradicionales que aseguren un uso adecuado de los recursos naturales en ella existentes.

b) Ordenar las actividades tradicionales y fomentar otras nuevas compatibles con el Parque Nacional, particularmente aquéllas que faciliten su conocimiento y visita.

c) El mantenimiento de su nivel demográfico, gracias al fomento de las actividades anteriormente mencionadas y a la dotación de un nivel adecuado de servicios.

d) El mantenimiento de la cultura, tradiciones y paisajes de estos valles, así como la arquitectura popular y monumental.

e) La integración de los habitantes de la Zona de Influencia en las actividades generadas por el Parque Nacional.

3. Para conseguir estos objetivos se confeccionará un programa de inversiones y actuaciones que afectará a los términos municipales que constituyen la Zona de Influencia."

ARTICULO 5.º

En relación con este artículo, la Ponencia estimó respecto al párrafo 1 que había que adecuar la nueva denominación de Ministerio de Agricultura, poniendo Agricultura, Pesca y Alimentación.

En el apartado c) del párrafo 2, la Ponencia propone aceptar la enmienda número 6, presentada por el G. P. Socialista, y que proponía sustituir el último inciso por "y en su caso las zonas de reservas científicas, ya sean integrales o dirigidas".

Igualmente se aceptó la enmienda número 7, del mismo Grupo Parlamentario, proponiendo añadir un nuevo apartado d) con el siguiente texto:

"d) La regulación específica de la acampada, excursionismo y montañismo en todas sus modalidades, y demás prácticas deportivas."

Asimismo se acordó aceptar la enmienda número 8 (G. P. Socialista), añadiendo un nuevo apartado e) en los siguientes términos:

"e) Asimismo incluirá la tipificación de las infracciones relativas a las normas y directrices contempladas en el mismo y establecerá un régimen de sanciones administrativas a que pudieran dar lugar aquéllas."

Por todo ello el artículo 5.º que se propone queda en los siguientes términos:

"Artículo 5.º Plan Rector de Uso y Gestión.

1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, que será sometido a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dicho Plan Rector tendrá una vigencia de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo o antes si fuera necesario, e incluirá:

a) Las directrices generales de ordenación y uso de este Parque Nacional.

b) Las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación del fenómeno de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.

c) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificándose sus limitaciones urbanísticas y en su caso las zonas de reservas científicas, ya sean integrales o dirigidas.

d) La regulación específica de la acampada, excursionismo y montañismo en todas sus modalidades, y demás prácticas deportivas.

e) Asimismo incluirá la tipificación de las infracciones relativas a las normas y directrices contempladas en el mismo, y es-

tablecerá un régimen de sanciones administrativas a que pudieran dar lugar aquéllas.

3. Todo proyecto de obra, trabajos o aprovechamientos que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones y que se considere necesario para llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe favorable del Patronato del Parque."

ARTICULO 6.º

A este artículo se presentó una enmienda del G. P. Socialista, la número 9, proponiendo la sustitución del apartado a) por otro con el siguiente texto:

"Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excepción de las actividades reguladas en el artículo 2.º bis, apartado 2, y las de gestión, incluidas en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales que lo desarrollen."

ARTICULO 7.º

Se presentó una enmienda, la número 10, del G. P. Socialista, proponiendo la adición de un nuevo apartado 3; la Ponencia propone aceptar el espíritu de la enmienda, pero simplifica la redacción del artículo, que quedaría en los siguientes términos:

"Artículo 7.º Colaboraciones.

1. El ICONA promoverá la colaboración de otros organismos públicos nacionales e internacionales, en la medida en que sea posible la de los organismos privados nacionales e internacionales y arbitrará un procedimiento de intercambio de información para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. Se buscará especialmente la colaboración del Parque Nacional Francés de los Pirineos Occidentales.

2. Los organismos públicos nacionales deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo."

ARTICULO 8.º

No se presentaron enmiendas.

ARTICULO 9.º

Al párrafo 1: Composición del Patronato del Parque, se presentó una enmienda, la número 11, del G. P. Socialista, proponiendo una distinta composición. Tras analizar la enmienda mencionada y la composición de los Patronatos de otros Parques Nacionales, la Ponencia propone la siguiente composición:

— Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, Cultura y Defensa.

— Un representante de la Diputación General de Aragón.

— Un representante de la Diputación Provincial de Huesca.

— Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos afectados.

— Un representante de la Universidad de Zaragoza.

— Un representante de los propietarios privados existentes en el Parque, elegido entre ellos mismos.

— Un representante de las Asociaciones Aragonesas que por sus Estatutos se dedican a la conservación de la naturaleza, elegido por ellas mismas.

— Un representante del ICONA.

— El Director-Conservador del Parque Nacional.

— Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

— Un representante de la Federación Aragonesa de Montaña.

El Presidente será designado por el Gobierno, de entre los miembros del Patronato.

El representante del G. P. Socialista mantiene como propuesta de dicho Grupo la sustitución del representante de la Diputación Provincial de Huesca por uno de Asociaciones Ecologistas y que el Presidente sea elegido por el Patronato de entre sus miembros.

La Ponencia propone que figure como párrafo 2 la mención a que el Patronato tendrá su sede en la provincia de Huesca y que el párrafo regulador de la Comisión Permanente pase a ser un artículo 9.º bis.

Al número 2 no se presentaron enmiendas y al número 3 se presentó una, la número 12, del G. P. Socialista, al apartado a), proponiendo intercalar la competencia para proponer normas o elevar propuestas para la eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

La Ponencia propone su aceptación como párrafo nuevo a continuación del a).

Al apartado d) se presentó una enmienda, la número 13, del G. P. Socialista, proponiendo la adición de los términos "científicas que puedan establecerse". La Ponencia, tras deliberar sobre la misma, acordó una nueva redacción del párrafo, suprimiendo la mención a las reservas.

Al apartado g) se presentó la enmienda número 15, del G. P. Socialista, proponiendo añadir la competencia del Patronato para la aprobación de la estructura funcional de la Administración del Parque. La Ponencia deliberó sobre la misma, acordando incorporarla, pero no con competencia para aprobar, sino para proponer dicha estructura.

En relación con los nuevos artículos regulados de la Comisión Permanente se habían presentado modificaciones a la composición prevista en la enmienda número 11, del G. P. Socialista. Tras deliberar sobre la composición de dicha Comisión, la Ponencia, mayoritariamente, propone que esté compuesta por los representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Diputación General de Aragón, de la Diputación Provincial de Huesca, un representante de los Ayuntamientos afectados territorialmente por el Par-

que y el Director-Conservador del mismo y presidida por el Presidente del Patronato.

El representante del G. P. Socialista propone la sustitución del representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por uno del ICONA, la sustitución del representante de la Diputación Provincial de Huesca por uno de la Diputación General de Aragón y la sustitución del representante de los Ayuntamientos por uno de las Asociaciones Ecologistas, manteniendo igualmente la presencia del Director-Conservador y la Presidencia de quien sea Presidente del Patronato.

Igualmente se propone añadir un párrafo en el que se recoja que la Comisión Permanente deberá dar cuenta al Patronato pleno de su gestión.

El artículo quedaría en los siguientes términos:

"Artículo 9.º Patronato.

1. El Patronato del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y compuesto por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, Cultura y Defensa.

— Un representante de la Diputación General de Aragón.

— Un representante de la Diputación Provincial de Huesca.

— Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos afectados.

— Un representante de la Universidad de Zaragoza.

— Un representante de los propietarios privados existentes en el Parque, elegido entre ellos mismos.

— Un representante de las Asociaciones Aragonesas que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza, elegido por ellas mismas.

— Un representante del ICONA.

— El Director-Conservador del Parque Nacional.

— Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

— Un representante de la Federación Aragonesa de Montaña.

El Presidente será designado por el Gobierno, de entre los miembros del Patronato.

2. El Patronato tendrá su sede en la provincia de Huesca.

3. El Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, podrá modificar la composición de este Patronato, cuando haya cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las Entidades representadas.

4. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, administrar los fondos procedentes de la utilización de los Servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades y particulares.

a bis) Proponer normas o elevar propuestas para la eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria Anual de actividades y resultados, que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) Aprobar los planes específicos a que se refiere el artículo 6.º de la presente ley.

d) Informar los Proyectos que desarrollen los anteriores planes y los de investigación que se pretendan realizar.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado d) las dos terceras partes de sus componentes mostrase su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

e) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado e) las dos terceras partes de sus componentes mostrase su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

f) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime convenientes.

g) Aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior, así como proponer la estructura funcional de la administración del Parque."

ARTICULO 9.º bis

"En el seno del Patronato y dependiente del mismo se constituirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél y que estará compuesta por los siguientes miembros:

El representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el de la Diputación General de Aragón, el de la Diputación Provincial de Huesca, un representante de los Ayuntamientos afectados territorialmente por el Parque Nacional, elegido por ellos, y el Director-Conservador del mismo.

La Comisión Permanente dará cuenta al Patronato pleno de las gestiones realizadas en ejercicio de la delegación de funciones que le haya hecho el citado Patronato pleno."

ARTICULO 10

Se presentó una enmienda, la número 16, del G. P. Socialista, proponiendo añadir un inciso al párrafo 2 estableciendo la dedicación exclusiva del Director-Conservador, así como que el Patronato establecerá las incompatibilidades a que pudiera dar lugar el ejercicio de sus funciones.

La Ponencia, después de deliberar, propuso sustituir el párrafo 2, que es reitera-

tivo con lo expuesto en los artículos 9.º y 9.º bis, por un párrafo que diga que el Patronato fijará su régimen de dedicación e incompatibilidades.

ARTICULO 11

No se presentaron enmiendas, por lo que la Ponencia propone el mantenimiento de su texto con la misma redacción.

"Artículo 11. Tanteo y retracto.

La Administración del Estado, a través del ICONA, podrá ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos "inter vivos" de terrenos situados en el interior del Parque Nacional en la forma que reglamentariamente determine.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del Proyecto de transmisiones hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación en forma fehaciente.

En defecto de la notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectuada, el Estado podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses a contar desde que el ICONA o el Patronato del Parque Nacional tengan conocimiento de las condiciones reales de la transmisión."

ARTICULO 12

Se presentó una enmienda, la número 17, del G. P. Socialista, proponiendo la supresión del apartado e) del artículo. La Ponencia propone su aceptación, por lo que el artículo quedaría en los siguientes términos:

"Artículo 12. Medios.

El ICONA, con cargo a sus presupuestos, atenderá a los gastos necesarios para la correcta gestión de este Parque.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

a) De aquellas partidas que con tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y por utilización de servicios.

c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

d) De todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales."

ARTICULO 13

No se presentaron enmiendas, por lo que el artículo quedaría como sigue:

"Artículo 13. Participación de las Corporaciones Locales.

1. Los Ayuntamientos de los Municipios incluidos en la demarcación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales.

2. Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido u otras finalidades."

ARTICULO 14

No se presentaron enmiendas, por lo que el artículo quedaría en la siguiente forma:

"Artículo 14. Régimen de sanciones.

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Parque Nacional de Or-

desa y Monte Perdido será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable."

ARTICULO 15

No se presentaron enmiendas, quedando redactado como sigue:

"Artículo 15. Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido."

ARTICULO 16

Se presentó una enmienda, la número 18, del G. P. Socialista, que proponía la adición de un párrafo en el que se refirieran los usos imprescindibles para el funcionamiento de los servicios del Parque previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión. La Ponencia analizó la enmienda y tras acordar rotular el artículo como concesión y explotación de aguas, determinó aceptar parcialmente la enmienda, añadiendo el siguiente texto: "salvo aquellos usos imprescindibles que estén previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión".

"Artículo 16. Concesión y explotación de aguas.

A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo 1.º de la presente Ley no podrán tramitarse expedientes de concesión y aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del Parque, salvo aquellos usos imprescindibles que estén previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión."

Disposición final primera

Se presentó una enmienda, la número 19, del G. P. Socialista, proponiendo la supresión de la misma. La Ponencia, tras deliberar sobre la Disposición propuesta y la enmienda, sugiere que el texto quede redactado en los siguientes términos:

“El posible uso militar de áreas incluidas en el Parque Nacional o en las Zonas Periféricas de Protección o de Influencia se establecerá, en su caso, por Real Decreto.”

Disposición final segunda

No se presentaron enmiendas, por lo que queda de la siguiente manera:

“En el plazo máximo de un año, el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.”

Disposición final tercera

No se presentaron enmiendas, por lo que el texto quedaría en los siguientes términos:

“El Patronato del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Anexos

No fueron objeto de enmiendas, por lo que se propone que figuren con los textos del Proyecto de ley.

Palacio del Congreso de los Diputados,
16 de diciembre de 1981.—**Alfonso Bañón Seijas, León Buil Giral, Santiago Marraco Solana, Angel Díaz Sol, Antonio de Senillosa Cros y Ramón Tamames Gómez.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.800 - 1961